

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Secretaría de Cultura del
Estado de México.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00031/SCEM/IP/2018, por parte de la Secretaría de Cultura del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública, con respeto solicito, se me proporcionen todos y cada uno de los oficios, notas informativas, escritos que se generan y reciben en la oficina de la secretaria de cultura, por el periodo comprendido del 15 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2018. la información debe ser escaneada de manera clara y nítida.”(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. **Prorroga**, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en la solicitud antes descrita; el trece de abril de dos mil dieciocho se le otorgo al sujeto obligado una prórroga de siete días más a los quince días que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad; para emitir su respuesta correspondiente, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

Químico Felipe Alejandro Bernal Ocampo.

Responsable de la Unidad de Transparencia”(Sic)

Es importante señalar que el Sujeto Obligado, efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, debidamente fundada y motivada, pero de acuerdo a la Ley de la materia nos señala que dicha prórroga debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto y en el caso que nos ocupa no se realizó así; por lo que se invita al Sujeto Obligado para que los subsecuentes casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

3. **Respuesta**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de abril del dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de la prórroga concedida para ello, como así se transcribe a la letra:

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud los archivos representan un aproximado de 10,000 fojas, por lo que en apego al Artículo 158 de la ley en la materia se pone a su disposición en las oficinas de la Secretaría de Cultura, ubicadas en el Centro Cultural Mexiquense, Boulevard Jesús Reyes Heróles No. 302, Del. San Buenaventura, C.P. 50110, Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs., para que personal ético y capacitado pueda ofrecerle a la vista dicha documental. No omito comentarle que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el sujeto obligado se apegara a lo que dispone el artículo 166 de la ley en Comento y el 70-bis del código Financiero del Estado de México.

ATENTAMENTE

Químico Felipe Alejandro Bernal Ocampo” (Sic)

No adjunto archivo alguno.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“se impugna el acto, miente e inventan excusas” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“evaden contestar en un año calendario no se reciben y generan esa cantidad de documentos que refieren” (Sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho el recurso de revisión número 01069/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX, el archivo "00031.pdf", comentando los siguiente

"En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de folio 01069/INFOEM/IP/RR/2018, de fecha 17 de abril de 2018, me permito ratificar a Usted la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de esta Secretaría en fecha 13 de abril de 2018, en virtud de que se cumplió con el procedimiento para solicitar ante el INFOEM el cambio de modalidad de entrega de la información requerida en la solicitud número 00031/SCEM/IP/2018, toda vez que el volumen de fojas que representa la información requerida rebasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de este sujeto obligado, petición que fue aprobada por el área correspondiente del INFOEM mediante oficio No. INFOEM/DI/153/2018, a mayor abundamiento se anexa copia del oficio en comento."

Archivo adjunto que contiene el oficio número INFOEM/DI/153/2018, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México, en donde se informa al Director de Informática del INFOEM, que la incidencia respecto del cambio de modalidad de la entrega de la información ha quedado registrada en la bitácora respectiva; toda vez como dice trata de subir 10,000 fojas

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con un peso aproximado de 625 MB lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, tal como se muestra en con la siguiente captura de imagen:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/153/2018
Métepec, México, a 18 de abril del año 2018.

MTRO. FELIPE ALEJANDRO BERNAL OCAMPO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CULTURA
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio Num. 228040000/UT/112/2018 de fecha 16 de abril del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio 00031/SCEM/IP/2018, al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir 10,000 fojas con un peso aproximado de 625Mb lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.



C.c.p. Mtra. Zulena Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró: ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 28 19 50 • Centro de atención telefónica: 01 800 011 01 41

Presidencia PAN - armadorista Carrera Juárez-Turque No. 111,
CS. La Viesca, Métepec, Estado de México, C.P. 52106

www.infoem.org.mx

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información que en el apartado correspondiente se procederá a su análisis, para determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado colma la información pública solicitada por el recurrente.

Información que en vía informe justificado se envía a través del SAMIEX, la cual no se acordó poner a la vista del recurrente por no aportar nada nuevo.

Por su parte el recurrente no hizo valer manifestación alguna ni presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV,

11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha trece de abril de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el diecisiete del mismo mes y año, esto es al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera*

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

otorgada por el Sujeto Obligado, consistente en el cambio de modalidad de la entrega de la información es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a la Secretaría de Cultura del Estado de México le proporcionara todos y cada uno de los oficios, notas informativas, escritos que se generan y reciben en la oficina de la Secretaría de Cultura, por el periodo comprendido del 15 de marzo del 2017 al 15 de marzo del 2018, pidiendo que dicha información deberá ser escaneada de manera clara y nítida; a lo cual el Sujeto Obligado le responde al solicitante el cambio de modalidad de la entrega de la información poniendo a disposición del recurrente en las oficinas de la Secretaría de Cultura, ubicadas en el Centro Cultural Mexiquense, Boulevard Jesús Reyes Heróles número 302, Delegación San Buenaventura, C.P. 50110 en Toluca; Estado de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas, aunado que para el caso de que decida obtener copia de la información se apegue a lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 70 bis del Código Financiero del Estado de México, referente al costo de reproducción del documento por hoja en copia simple o certificada.



Lo anterior es así, toda vez que la información requerida por el solicitante es un equivalente a 10,000 fojas con un peso aproximado de 625 MB, lo que excede la capacidad de la modalidad de entrega de la información adoptado por el solicitante,

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como así se acredita con el oficio que adjuntó el Sujeto Obligado en su informe justificado descrito en el apartado de manifestaciones de este fallo.

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que “en relación a su solicitud los archivos representan un aproximado de 10,000 fojas”(Sic), de conformidad con el fundamento legal que en su respuesta señala; aceptando expresamente que contaba con ella en la Unidad de Transparencia derivado de que la misma fue remita a su vez por la Secretaria Particular de la Secretaría de Cultura del Estado de México, como así se aprecia en la siguiente imagen del apartado de requerimientos del SAIMEX:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000315CEMIP/2018/TSP/0001	15/01/2018	Licenciada Alejandra Fabiola Guerra Juárez			PS PA	13/04/2018	000215CEMIP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Cargo que efectivamente ocupa el Servidor Público mencionado conforme a la información que de oficio publica la Secretaría de Cultura del Estado de México en el programa IPOMEX, como así se aprecia en la siguiente imagen:

SECRETARIA PARTICULAR	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D014929F
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Alejandra Fabiola Guerra Juárez	Secretaria Particular
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARIA PARTICULAR	02/10/2017
Calle.	Número Exterior
Deportiva	100
Número Interior.	Colonia
No aplica	Irma Patricia Galindo de Reza
Delegación/Municipio	C.P.
Zinacantan	51356
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
scspart@edomex.gob.mx	722 1678040 - 214
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
03/05/2018 13:08	08/05/2018 13:08

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información enviada por el Sujeto Obligado se obvia; asumiendo el Sujeto Obligado la posesión de la información solicitada por el recurrente.

Derivado de dicha respuesta el recurrente manifestó en sus razones o motivos de inconformidad: *"evaden contestar en un año calendario no se reciben y generan esa cantidad de documentos que refieren"* (Sic), en que incurrió el Sujeto Obligado.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que el motivo de inconformidad acontece infundado e insuficiente para revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

(...)

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

(...)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

(...)

Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Es decir que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, que los sujetos obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Ahora bien en el presente caso Sujeto Obligado hizo un cambio de modalidad derivado del tamaño de la información, lo que se fundamenta en el artículo 164 de la Ley en materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

(...)

Aunado a lo anterior los sujetos obligados tienen el deber público de poner toda la información que se les solicite a disposición del público de manera clara, entendible, sencilla y precisa, ya sea a través de los medios que estime pertinentes, pero ante todo

tendientes a satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares; como así lo dispone el artículo 92 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...”(Sic)

(...)

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio y la versión pública, que emita la unidad de transparencia de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el presente caso en particular, la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO a través de la Secretaria Particular de la Secretaría de Cultura del Estado de México, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente; lo hace a través de la propuesta de otra modalidad de entrega de la información, cumpliendo con ello a lo establecido por el artículo 12¹ y 164 de la Ley

¹ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Materia mencionado en los párrafos anteriores; satisfaciendo el derecho de la recurrente al acceso información pública en tenencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México; máxime que dicho cambio de modalidad se le hizo del conocimiento al Director de Informática del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el oficio INFOEM/153/2018, expuesto en el antecedente 6 de este fallo.

Por otra parte es importante analizar, si la respuesta del Sujeto Obligado fue proporcionada por el servidor público encargado de manejar, poseer, administrar y obtener, la información solicitada, en tal virtud el SUJETO OBLIGADO, encargado de llevar, manejar, obtener, administrar y poseer; la información solicitada por el recurrente es la SECRETARÍA PARTICULAR, como así se desprende del Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura del Estado de México en su apartado 228010000, establece el objetivo y funciones de la Secretaria Particular que a la letra establece:

(...)"

228010000 SECRETARIA PARTICULAR:

OBJETIVO: *Organizar, apoyar y controlar el desarrollo de las funciones ejecutivas del Secretario de Cultura, así como mantenerlo constantemente informado sobre los compromisos oficiales contraídos.*

FUNCIÓNES: **Coordinar y dirigir las relaciones interinstitucionales y con el público en general, que demanden trámites y servicios a la Secretaria.*

**Turnar los acuerdos e instrucciones del C. Secretario a las unidades administrativas y dar seguimiento hasta su conclusión.*

obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Coordinar el seguimiento de los acuerdos del Secretario con el titular del Poder Ejecutivo y con otras dependencias.*

**Acordar periódicamente con el Secretario para presentar a su consideración documentos, audiencias solicitadas, programas y otros requerimientos relacionados con sus funciones.*

**Coordinar y controlar la agenda del Secretario, los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que deba participar.*

**Supervisar que la recepción y clasificación de la correspondencia que reciba el Secretario, sea destinada al área correspondiente para su atención.*

**Coordinar y vigilar el análisis documental de gestión, relacionado con las actividades del Sector y los de interés general del titular de la Secretaría, para su resolución.*

**Elaborar informes de los asuntos, acuerdos, demandas populares, audiencias, programas y de proyectos que hayan sido improcedentes, no cumplidos y los terminados por las diferentes instancias del Sector.*

**Asumir las atribuciones y restricciones previstas en el presente Manual y las disposiciones que legalmente le sean aplicables .cuando por cualquier causa coincidan las ausencias tanto del Secretario como del Coordinador Administrativo.*

**Coordinar el área de comunicación social de la Secretaría.*

**Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

(...)

Luego entonces la SECRETARIA PARTICULAR, se puede asumir que es un auxiliar administrativo del Secretario de Cultura del Estado de México, para atender todo lo relacionado con su organización, estructura, funciones, servicios al público general del secretario de cultura.

En razón de lo anterior se concluye que la Secretaria Particular, es la encargada de:

-La organización, las funciones, los servicios prestados al público general, trámite de correspondencia, elaborar informes y de la comunicación social de la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO, conforme a lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaria de Cultura del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente se determina que la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO a través de su particular; es la encargada de administrar, generar, obtener los oficios, notas informativas y demás escritos que se generen y reciba en ejercicio de las funciones de dicha Secretaría de Cultura.

Una vez establecido y fundado lo anterior, es viable decretar el cambio de modalidad de entrega de la información, en virtud de que lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX como así lo manifestó el Director de Informática del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el oficio INFOEM/153/2018, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley de la materia.

Se le hace del conocimiento al Recurrente que la información que solicito, se pone a su disposición en las oficinas de la Secretaría de Cultura, ubicadas en el Centro Cultural Mexiquense, Boulevard Jesús Reyes Heróles No. 302, Del. San Buenaventura, C.P. 50110, Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecerle a la vista dicha documental; como así fue manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Apuntado lo anterior, es necesario referir que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo señala que en la interpretación de dicho derecho deberá

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

prevalcer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5; derecho y principio que fue garantizado por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, en su respuesta.

Por lo tanto y dado que la recurrente solicito todos y cada uno de los oficios, notas informativas, escritos que se generan y reciben en la oficina de la secretaria de cultura, por el periodo comprendido del 15 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2018 y quien diera la respuesta fuera la Secretaria Particular Alejandra Fabiola Guerra Juárez de la Secretaría de Cultura de la entidad, además de que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultad es para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, el motivo inconformidad vertidos en relación a la respuesta, deviene infundado, por lo que lo **PROCEDENTE** será **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el recurrente, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto, razón por la cual se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
01069/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN